

## **RECUSO**

SR. FISCAL:

NATALIA ROJAS con el patrocinio de Iván Sarquís en los autos N° 398/22 me presento y digo:

Que vengo a interponer RECUSACIÓN en contra del Fiscal Hugo Costilla de acuerdo a las previsiones del art. 56 inc 8 del CPP y/o violencia moral.

### **Fundamentos:**

Que la suscripta y mi hermano Carlos Fernando Rojas, el pasado viernes 20 de octubre, hemos comparecido ante el Fiscal General y presentamos como elemento probatorio una grabación efectuada el día 7 de febrero del 2023 de una reunión ocurrida entre el Sr. Crisanto Jayme vicepresidente de OSUTHGRA, Fabian Vega Sec. Gral de UTHGRA Catamarca, Fernando Rojas, Mónica Rojas y la suscripta, en el bar del Hotel Amerian, ubicado en calle Republica de esta ciudad capital, de este modo también se puso en conocimiento del abogado querellante de la misma, por lo que ha sugerido interponer la presente recusación contra el fiscal actuante.

En dicha reunión el Sr. Jayme quien se hacia presente en representación del Secretario General de UTHGRA Argentina, el Sr. Luis Barrionuevo, puso en conocimiento de los hijos de Juan Carlos Rojas, respecto de pormenores de la investigación que la Fiscalía N° 5 lleva adelante a los fines de determinar los autores del homicidio de nuestro padre.

En tales circunstancias el Sr. Jayme ha manifestado conocimiento y comunicación fluida con el responsable de la instrucción y con los investigadores intervinientes, circunstancias que considera la familia contradicen con las previsiones del art. 311 del CPP, como así también ponen en duda la garantía de objetividad e imparcialidad que debe regir el desenvolvimiento del MP en funciones.

En este sentido consideramos inoficiosas y perjudiciales a los fines del proceso las reiteradas y fluidas comunicaciones puestas en conocimiento de

la familia del occiso, donde se determinaron el destino de las pericias a efectuarse en la causa, como así también se puso de manifiesto la injerencia política del dirigente sindical sobre las particularidades del proceso, la injerencia respecto al organismo técnico donde se practicarán algunas medidas probatorias, como así también respecto a las comunicaciones entre los investigadores y una de las líneas a investigar en el presente legajo, todo ello en franca violación al secreto de la instrucción penal preparatoria, de acuerdo a las previsiones del art. 311 del CPP.

El conocimiento que manifestara el dirigente sindical Jayme en la reunión referida en febrero pasado, respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la mecánica homicida, las pruebas solicitadas por el MP, las pericias a requerirse en la oportunidad demuestran la entidad e intensidad de la relación entre una línea investigada y el MP.

Esta información desplegada por el Sr. Jayme no estaba a disposición de la familia, sino hasta mucho tiempo después, luego de que la suscripta se constituyera como querellante, a posterior de que se decretara el fin del Secreto de las Actuaciones, sin olvidar que el MP sancionó a la querella y a la defensa, restringiendo al máximo el conocimiento de los obrados, alegando que violentaba las previsiones del art. 311 por filtrar información de la causa.

Este decisorio fue puesto en crisis por la querella, instando al Juez de Control de Garantías para que declare al mismo nulo de nulidad absoluta, puesto que privaba a las partes del proceso a ejercer el control y participación de los actos instructorios (art. 186 inc. 5 del CPP).

Que este planteo fue declarado de recibo por el Juez de Control quien declaró nulo el proveído, ordenando al instructor a que de forma inmediata readmita la participación de las partes afectadas por su resolución inconstitucional.

Sin embargo, surge a las claras que el Ministerio Público estuvo desde el primer momento en contacto y comunicación permanente con personajes implicados dentro de una de las pesquisas investigadas en autos y que en el caso de Jayme y Vega, prestaron declaración testimonial en los autos. Esta

circunstancia genera un temor fundado en falta de independencia y objetividad.

Tal es así que la línea investigativa del Ministerio de Acción Social está encabezada por el ministro actual del organismo el Sr. Gonzalo Mascheroni, sobrino del Sr. Luis Barrionuevo, siendo este último quien políticamente rige el organismo público, situación que es de público y notorio, sin olvidar que previamente al Sr. Mascheroni, dicha cartera ministerial se encontraba a cargo de mi padre hasta su asesinato, quien fuera además Sec. Gral de UTHGRA Catamarca.

En este orden de ideas, el conocimiento calificado de los pormenores de la investigación por parte del dirigente Barrionuevo han quedado en evidencia cuando el día 13 de abril del corriente año, se expresara respecto de la dinámica investigativa de la causa, en sus expresiones ante los medios periodísticos que lo esperaban afuera del edificio de Fiscalía General. Al respecto [Luis Barrionuevo: "El gobernador tiene que echar a la mierda a todos los inútiles que hubo" | Crimen del Ministro | Página 12 \(pagina12.com.ar\)](#)

Téngase presente que dicha cartera ministerial se encuentra dentro de las líneas investigativas de la presente causa, por lo que considero absolutamente fundado el temor de parcialidad y considero que debe reprocharse y sancionarse las filtraciones hacia una de las línea sospechadas en la causa.

La grabación ofrecida al Fiscal General, tuvo como objetivo poner en conocimiento de las máximas autoridades del Ministerio Público de esta relación, comunicación y plausible injerencia en la causa a los fines de que proceda al apartamiento del Dr. Costilla, puesto que consideramos su separación como definitivamente necesaria a los fines de garantizar la objetividad en los decisorios y garantizar los fines del proceso.

Esta situación que reviste gravedad institucional, puesto que se investiga nada menos que el homicidio de un ministro político en funciones no hace más que mellar el nombre de la institución judicial y poner en duda la transparencia en el desarrollo investigativo.

Considera la querrela que esta relación que afecta el fuero íntimo del Dr. Costilla para actuar con la debida imparcialidad y ajenidad, emergen de circunstancias con un valladar infranqueable para intervenir en la misión confiada a su persona en la investigación de la causa. Consideramos que lo manifestado hasta aquí vulnera la garantía de imparcialidad que nos cobija y debe inmediatamente restablecerse.

Por ello, entendemos que corresponde hacer lugar a la recusación del magistrado ya que la situación configura una gravedad que excede y desborda las previsiones abstractas del art. 56 CPP y debe recurrirse al complejo esquema de principios constitucionales, enriquecido por normas de insoslayable concierto internacional incorporadas a la CN, mediante el art. 75 inc 22.

Es doctrina la admisión de otras causales de inhibición y recusación aparte de las enumeradas en el art. 56 de la Ley Ritual dada que la VIOLENCIA MORAL no esta incluida expresamente en el catálogo de forma. La recusación e inhibición tienen por objetivo asegurar la imparcialidad del fiscal que entiende en el proceso en el sentido amplio. La garantía de imparcialidad es el bastión principal del sistema acusatorio, cuyo basamento preliminar lo constituye la separación de las funciones de acusación y decisión durante el proceso penal.

Que la Cámara de Apelaciones provincial ha resuelto de manera uniforme las cuestiones vinculadas a la recusación por Violencia Moral, sosteniendo lo siguiente: *"...Que por una cuestión de orden consideraré en primer término la inhibición por violencia moral, que si bien es una causa que no se encuentra contemplada por la ley ritual, es aceptada por la totalidad de los Tribunales del país.- Como ya lo sostuve en anteriores causas, es evidente que el substrato común a toda inhibición en cualquier proceso, tiende a impedir que el Juez que entienda en él sienta afectado su criterio por razones que en definitiva puedan incidir subjetivamente en su decisión, que en el particular, considero que la circunstancia alegada por el Juez Decano de este Tribunal, es susceptible de constituir un impedimento moral para juzgar con imparcialidad, razonando, conforme a derecho que debe hacerse lugar la inhibición planteada..."*- **(C.A.P.Cat. Sala Unipes. Dr. Raúl H. Da Prá. Auto**

**Interloc. N° 21/08 Expte. “D” N° 13/2.008 - caratulados: “DE SOUZA, Mauro Antonio – Lesiones Culposas – Fiscal de Instrucción N° 5 s/ Archivo en Expte. “D” N° 010/07 (Acum. D 153/07 y F – 154/007)” 26/03/2008).-**

**PRUEBA:**

Solicito que a los fines de la formación del incidente recusatorio, se adjunte como prueba el soporte magnético ofrecido oportunamente por la suscripta y CARLOS FERNANDO ROJAS el 20 de octubre pasado en dependencias de la Fiscalía General y que fuera oportunamente admitido al plexo probatorio de la causa N° 398/22 que tramita ante Fiscalía N° 5.

**PETITORIO:**

Por todo lo expuesto al Sr. Fiscal solicito:

1. Tenga por impetrado la presente recusación.
2. De trámite de ley.
3. Adjunte al incidente el soporte magnético con la prueba ofrecida oportunamente por la querella.
4. Al Sr. Juez de Control de Garantías, haga lugar a la presente recusación, de acuerdo a los fundamentos aquí expresados.

SERA JUSTICIA